



EXPEDIENTE: 18-002087-0173-LA - 8
PROCESO: CALIFICACIÓN HUELGA
DENUNCIANTE CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
DENUNCIADO SINDICATO DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1980.

JUZGADO DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN SEGUNDA. A las diecisiete horas y cuatro minutos del veintiuno de setiembre del año dos mil dieciocho.

Proceso de calificación de huelga promovido por el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, representado por **Edgar Isaac Vargas González**, mayor, casado, de Alajuela, contra **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, representado por **Manuel Porras Porras**, técnico, de Heredia.

Se solicita declarar ilegalidad de huelga.

Sindicato se opone a solicitud. Dice que su huelga es legal.

No hay desventajas procesales a las partes.

De acuerdo a la visita al centro de labores, documental, y a hechos públicos y notorios, tengo los siguientes **HECHOS PROBADOS. UNO.** El 10 de setiembre pasado se inició un movimiento de protesta social, para que el Gobierno retire de la corriente legislativa proyecto de ley tendiente a sumar impuestos y mejorar la recaudación fiscal. **DOS.** El Sindicato del CNP, decidió participar mayoritariamente de dicha cita nacional. **TRES.** Consecuencia de lo anterior, un grupo indeterminado de trabajadores afiliados a dicha asociación han protestado de forma pacífica, asistiendo a reuniones públicas, como lo fue una marcha del 12 de setiembre de este año. **CUATRO.** El Consejo brinda un servicio esencial a la sociedad, mediante un programa de distribución de alimentos en escuelas, hospitales, delegaciones policiales, prisiones, y asilos de ancianos. **CINCO.** Quienes holgaron, agotaron las vías administrativas de diálogo y conciliación.



No hay capacidad de demostrar los siguientes hechos **NO PROBADOS. UNO.** Que el movimiento, de los trabajadores del CNP, haya sido violento. **DOS.** Que el proceso haya interrumpido algún servicio esencial que se brinde por el CNP. **TRES.** Que la decisión de manifestarse, sea de unos pocos trabajadores, que no cumplan la cantidad mínima estipulada por ley.

FONDO. Es un hecho público y notorio la existencia de la huelga de trabajadores a nivel nacional. Se admite en contestación, que trabajadores CNP, se acogieron a dicha protesta, de forma pacífica. No se demuestra ningún acto de violencia. Agotaron vía administrativa, véase imagen 18 de la contestación, donde informan al jerarca del CNP de Asamblea de Trabajadores y la decisión mayoritaria para holgar, momento en el cual el patrono estaba notificado debidamente, del inicio de la protesta, días antes que explotara la situación. Es allí, donde el patrono, de buena fe, pudo iniciar un proceso de negociación. Con la prueba no se logra determinar el número de obreros en la protesta, y por ello, considero que supera el mínimo, en beneficio de la clase trabajadora, ya que era la patronal, la encargada de demostrar, de forma fehaciente, el nombre y número de los participantes. La huelga que nos ocupa es ilegal, por cuanto el supuesto de hecho no permite la protesta. Es un movimiento a nivel nacional, que reprocha un proyecto de legislación, y esto no está incluido dentro la relación obrero patronal. Es imposible que el CNP, agrade a sus trabajadores, aún estando de acuerdo, ya que la institución no puede obligar al Ejecutivo, ni a la Asamblea, de legislar de una manera u otra, o de proponer leyes de distinto tipo. La huelga está diseñada para resolver problemas entre patronos y trabajadores, y este no es el caso. Se trata de un tema de carácter nacional que involucra muchos actores, no pueden los sindicalistas, aprovechar la desaveniencia para protestar contra su patrono. Quieren marchar, que lo hagan. Quieren protestar, que lo hagan. Pero esta situación de hecho no es una huelga, desde el punto de vista del derecho laboral, y por ende es ilegal, y no puede llevarse a cabo dentro del horario de trabajo. Se dicta sin condena en costas. Ambas partes han litigado de buena fe. El patrono es víctima de un movimiento social, y al ser empresa de derecho público debe iniciar de inmediato la calificación de la protesta, para garantizar el servicio público. El sindicato cumplió los requisitos para holgar. Se



reunió, comunicó, intentó conciliar, fue pacífico, pero no tenía derecho, aún y cuando de buena fe, creyó tenerlo, hasta que un juez no le dió la razón.

POR TANTO. Mérito de los artículos 371 y siguientes, 659 y siguientes de la legislación de trabajo se declara ilegal la huelga de **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, y demás trabajadores del centro que holgaron, y no forman parte del sindicato. Deben los huelguistas volver a sus trabajos veinticuatro horas después de esta notificación. Se dicta sin condena en costas.

ARNOLDO ALVAREZ DESANTI. JUEZ.



SOQ3FANF85W61

ARNOLDO ALVAREZ DESANTI - JUEZ/A DECISOR/A